

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Petróleo y sus Derivados (Peysude), S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurridos:	Luis Alexis Fermín Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Gil Ramírez, Diógenes Herasme y Rúbel Mateo Gómez.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Carmelitas Teresa de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, actuando como abogado constituido de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., organizada de conformidad con la leyes de la República, RNC 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paul esq. calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por el Lcdo. Juan Gil Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209151-7, con estudio profesional, abierto, en la avenida Rómulo Betancourt casi esq. calle Paseo de los Abogados núm. 528-B, residencial Los Reyes, apto. A-2, 2° nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208458-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y el Lcdo. Diógenes Herasme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050908-2,

actuando como abogado constituido de Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social abierto en la intersección formada por las avenidas Prolongación 27 de Febrero y Las Palmas, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Luis Alexis Fermín Grullón.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rúbel Mateo Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., entidad constituida de conformidad con la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, RNC 1-01-51933-9, con domicilio principal ubicado en el residencial Los Jardines del Embajador, edif. 1-B-O, apto. 8-0, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Ignacio Holguín Balaguer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202399-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 5837-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Universidad Odontológica Dominicana (UOD).

5. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., contra Petróleo y sus Derivados, SRL., en relación a la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145208, de fecha 10 de septiembre de 2014, que rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación de la demanda introductiva y la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, ordenando, en consecuencia, la continuación de la instrucción del expediente.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., en fecha 22 de octubre del 2014, contra la sentencia No. 20145208, de fecha 10 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra F.D. COMERCIAL CONSTRUCTORA, S.A., por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas. **TERCERO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto en contra de la Universidad Odontológica Dominicana, quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber quedado citada. **CUARTO:** CONDENA

a la parte recurrente PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Jesús Pérez Marmolejos y Rubén Mateo Gómez, por las razones dadas(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a normas de orden público, violación a la constitución de la República, al bloque de constitucionalidad, al pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, violación a los incisos 4 y 10 del artículo 69 de la constitución. **Segundo medio:** Violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil, falta de Motivo y Base Legal; exceso de poder. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos depositados, y falta de ponderación de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta, y hubieran decretado la nulidad del acto atacado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Luis Alexis Fermín Grullón y Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, solicita, de manera principal, que se case la sentencia impugnada por uno de los medios de casación desarrollados en el recurso de casación interpuesto por ellos, en fecha 29 de agosto de 2016.

13. El recurso en el cual se solicita que se case la sentencia impugnada en casación, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2020-SSen-01008, de fecha 16 de diciembre de 2020, lo que impide examinar la pertinencia de sus pretensiones, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos, al no revocar la sentencia recurrida en apelación, la cual erradamente dio como válida la notificación de la litis a la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., en un domicilio no vigente al momento de notificarse, no obstante haberse alegado que mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, fue aprobado a unanimidad, el cambio de domicilio de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., documento que fue aportado conjuntamente con el certificado de registro mercantil vigente, otorgado por la Cámara de Comercio que fija el nuevo domicilio, en la calle Carmelitas Teresas de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; documentos que si el tribunal hubiese ponderado, se habría percatado de que en la fecha en que se notificó el acto núm. 1093/2012 del 21 de agosto de 2012, contentivo de la notificación de la litis, el domicilio ubicado en avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, edif. Chahín, apto. 201, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional y que da como constancia de traslado ese acto, ya no era el domicilio de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL.; que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder, al legalizar un acto notificado en el aire y fijar el domicilio de una sociedad por conveniencia a una de las partes, no obstante ser la Asamblea General de Socios que tiene poder para designar el domicilio de una sociedad, y no los jueces; que como consecuencia de haberse notificado el acto de la demanda en un domicilio no vigente, la exponente se enteró de la litis casi un año después de incoarse; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del certificado de registro mercantil y de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, cuando en sus párrafos 10 y 11, página 14, establece que cuando se notificó el acto de

la demanda, en fecha 21 de agosto de 2012, el domicilio de la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., era en la intersección formada por las avenidas Prolongación 27 de Febrero y Las Palmas, sector Las Caobas, obviando ponderar el certificado de registro vigente en la fecha de notificación de la litis; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la parcela núm. 196-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., contra la sociedad Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., mediante acto núm. 1093/2012, de fecha 21 de agosto de 2010, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2014 la sentencia núm. 20145208, que rechazó la excepción de nulidad del acto introductorio de la demanda y un medio de inadmisión, y ordenó la continuación de la instrucción del expediente; b) no conforme con esa decisión, la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., representada por Luis Rubén Portes Portorreal, recurrió en apelación notificando su recurso a la sociedad F.D. Comercial Constructora, SRL., alegando que el acto de notificación de la litis no le fue notificado en su domicilio social, interviniendo voluntariamente la sociedad Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana (UOD); c) que en la instrucción del recurso, la parte recurrente previo a sus conclusiones de fondo, solicitó la exclusión de Luis Alexis Fermín Grullón, aduciendo que no era parte ante la alzada, solicitud que fue acogida por el tribunal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como también decidió sobre el recurso de apelación del que estaba apoderado.

16. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito de los medios examinados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que reposa en el expediente el acto No. 1093/2012, de fecha 21 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través la compañía F.D. Comercial Constructora, S. A., notifica a la razón social Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), C. por A., copia de la instancia que contiene la demanda en litis sobre derecho registrado de fecha 20 de agosto del año 2012, haciendo constar en el ministerial actuante, que se trasladó a la Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector las Caobas, que es donde tiene su domicilio y asiento social Petró y Sus Derivados, y que una vez allí habló personalmente con Danilo Rodríguez, quien dijo ser empleado. Que además reposa en el expediente, certificado de registro mercantil sobre sociedades comerciales No. 37177, registro No. 21860SD, emitido por la Cámara y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la razón social Petróleo y Sus Derivados, C. por A., donde se hace constar que fue matriculada el 16 de marzo de 2003, vigente hasta el 18 de marzo de 2011 y que la dirección de la empresa es la calle avenida 27 de febrero, esquina avenida Las Palmas; así como el certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada No. 050627, registro No. 21860SD, correspondiente a la razón social Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDES), S.R.L., donde se hace constar que esta tuvo su última modificación en fecha 23 de mayo del año 2013, con fecha de vigencia 18 de marzo del año 2015 y que la dirección de la empresa es en la calle Carmelitas Teresa De San José No. 13, ensanche Ozama. Que tal como se verifica de los documentos anteriormente descritos, la razón social Petróleo y Su Derivados (PEYSUDE), C. por A., tenía su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Las Palmas, Las Caobas, siendo su última modificación en fecha 23 de mayo del año 2013, por lo tanto tal y como fue observado por la juez de primer grado, al momento de notificarse la instancia introductiva de la presente litis en fecha 21 de agosto del año 2012, la compañía tenía su domicilio en la dirección indicada (...)por lo que el acto No. 1093/2012 (...) cuya nulidad solicita la parte recurrente, ha cumplido con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, por cuanto fue notificado en el domicilio que en ese momento tenía la compañía Petróleo y Sus Derivados (PEYSUDE), C. por A., posteriormente luego de su última modificación Petróleo y Sus Derivados

S.R.L., en ese sentido no se verifica ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente” (sic).

17. La parte hoy recurrente alega, en esencia, que el acto que notificó la instancia de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por la compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., en su contra, respecto a la parcela núm. 196-C, DC., núm. 3, Distrito Nacional, fue notificado en un domicilio distinto al que tenía la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., al momento de notificarse.

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al valorar el acto núm. 1093/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, comprobó que el alguacil actuante se trasladó y notificó la instancia a la siguiente dirección: “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, en manos del señor Danilo Rodríguez, quien dijo ser empleado de la compañía Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL.

19. Contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia da como hecho cierto que la parte hoy recurrente tenía su domicilio en la: “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, domicilio que fue cambiado para la calle: “Carmelitas Teresa De San José No. 13, ensanche Ozama”; estableciendo el tribunal, que dicho cambio ocurrió el 23 de mayo de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha en que se notificó la instancia introductiva de la litis de fecha 21 de agosto de 2012.

20. Es oportuno acotar, que ha sido juzgado que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad*. En ese tenor, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial actuante personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que él imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, vía de la que no hay evidencia que haya sido alegada ni agotada en la especie.

21. Ni del análisis de la sentencia impugnada ni del memorial de casación se colige, que la parte hoy recurrente haya atacado por el procedimiento de inscripción en falsedad el referido acto de alguacil, por lo que a juicio de esta Tercera Sala, cabe admitir lo establecido por el tribunal *a quo*, en cuanto a que el acto núm. 1093/2012, fue notificado en el domicilio que tenía la sociedad Petróleo y Sus Derivados (Peysude), SRL., al momento de la litis.

22. Es importante señalar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que en la especie se advierte, que la exponente, parte recurrente ante el tribunal *a quo*, tuvo conocimiento de la litis original y sobre todo la oportunidad de defenderse de la misma, por lo que se rechazan los agravios promovidos en ese sentido.*

23. Con relación al alegato realizado en otro aspecto de sus medios de casación, referente a la no valoración del certificado de registro mercantil y de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2010, en el que consta el cambio de domicilio en cuestión, es preciso establecer, que contrario a lo alegado por la recurrente, en los párrafos 10 y 11, folio14, el tribunal *a quo* da constancia de la ponderación del certificado de registro mercantil.

24. En cuanto a la referida asamblea, se advierte, que si bien el hoy recurrente aporta a esta Tercera Sala prueba de haber depositado ante el tribunal de primer grado el referido documento como aduce y la sentencia impugnada no da constancia de su ponderación, no menos verdad es, que el tribunal *a quo* procedió a valorar los documentos que incidían de manera directa en el proceso y en el incidente por ante

él recurrido, en especial, el certificado de registro mercantil correspondiente a la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), documento predominante para la solución del caso, dado que era el vigente al momento de incoarse la litis.

25. Por igual es preciso indicar, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión determinando correctamente que el último domicilio que en ese momento tenía la compañía era el ubicado en “Prolongación avenida 27 de febrero, esquina Las Palmas, sector Las Caobas”, por tanto el acto cuya nulidad se perseguía cumplía con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y, sobre todo, por la ahora recurrente no haber probado agravio alguno, acorde con lo exigido por el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio por igual en materia de tierras, por lo que se desestima este aspecto.

26. Respecto de la falta de motivos, es necesario señalar, que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

27. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo apoyado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

28. Por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la sentencia recurrida, vicio que se produce, según ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*; el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al confirmar la sentencia de primer grado, ratificando el rechazo de la excepción de nulidad del acto de notificación de la demanda en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, la alegada falta de base legal y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie y así fue solicitado por la parte correcurrida, sociedad F.D. Comercial Constructora, SRL.; sin embargo, en cuanto a la correcurrida Universidad Odontológica Dominicana (UOD), no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto en su contra y, en relación con Luis Alexis Fermín Grullón y el Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana, esta Tercera Sala entiende que no procede acoger este pedimento, sino que en vista de lo previsto por el numeral 1) del indicado texto y por el hecho de dicha correcurrida sucumbir en su pedimento de que se casara la decisión impugnada, se considera procedente ordenar que las costas sean compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., contra la sentencia núm. 20163569, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rúbel Mateo Gómez, abogado de la parte correcurrida compañía F.D. Comercial Constructora, SRL., quien afirma avanzarla en su totalidad y mayor parte.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad Universidad Odontológica Dominicana (UOD) y Luis Alexis Fermín Grullón y Patronato Pro-Universidad Odontológica Dominicana.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici